

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-53/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/391/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. **Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en relación a la solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** Por oficio mencionado 0141/2016 de fecha 2 de mayo de 2016, el presidente municipal mencionado informó que la asamblea

general para elegir a los concejales de su ayuntamiento para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 15 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas.

**IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec.**

A través del oficio número 0224/2016, la autoridad municipal remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales, celebrada el 15 de agosto del presente año, misma que consiste en:

- Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de la elección de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2017-2019.
- Copia de la relación de firmas/huellas digitales de los asistentes a la asamblea.
- Copia de la credencial de elector de los ciudadanos electos.
- Copia del acta de nacimiento de los ciudadanos.

**V. Acta de asamblea general comunitaria de elección.** De la documental de referencia se observa que el 15 de agosto de 2016, en la explanada cívica del palacio municipal, siendo las 10:00 horas, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- REGISTRO DE ASISTENCIA.
- VERIFICACIÓN DEL QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE ANCIANOS.
- PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CIUDADANO ISAAC VELASCO SANCHEZ.
- PARTICIPACIÓN DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL.
- NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES QUE CONSTITUIRÁ EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.
- ASUNTOS GENERALES
  - NOMBRAMIENTOS DE CIUDADANOS QUE FUNGIRÁN CARGOS COMUNITARIOS (POR EL ESQUEMA DE ESCALAFÓN Y OPCIONAL)
  - NOMBRAMIENTO DEL FISCAL DE LA IGLESIA CATÓLICA.
  - NOMBRAMIENTOS DE MAYORDOMOS.
  - RATIFICACIÓN DE CARGOS POR EL ESQUEMA DE ESCALAFÓN
    - ✓ JUECES
    - ✓ MAYORES
  - NOMBRAMIENTOS DE TEQUITLATOS.
  - CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 921 asambleístas, por lo cual se declaró el quórum y el ciudadano Marciano Mendoza Salvador representante del Consejo de

Ancianos del citado municipio, procedió a instalar legalmente la asamblea, y posteriormente se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Bardomiano Mendoza Mendoza	Presidente
Javier García García	Secretario
Abigail Serrano Mendoza	1era. Escrutadora
María Isabel Ibarra García	2da. Escrutadora
Soledad García García	3era. Escrutadora
Joel García García	4º. Escrutador
Domingo Mendoza Reyes	5º Escrutador
Fulgencio Mendoza García	6º Escrutador
Simón García de los Santos	7º. Escrutador
Felipe Martínez García	8º Escrutador
Ángel De Los Santos Mendoza	9º Escrutador
Jenaro Cuevas Mendoza	10º Escrutador
Guadalupe Mendoza Ruiz	11º Escrutador

A continuación al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, con base a su desempeño individual en los servicios o cargos prestados en beneficio de la comunidad, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

### **CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Felipe Mendoza Ruiz	Francisco Salvador Mendoza
Síndico Municipal	Hilario Mendoza Reyes	Felix Mendoza García
Regidor de Hacienda	Javier García García	Francisco Hernández de los Santos
Regidor de Obras	Ángel de los Santos Mendoza	Victorino García de los Santos
Regidor de Educación	Pascual Matus Matus	Marco Antonio Jarquín Velasco
Regidor de Salud	Antonio Ruiz García	Hildeberto de los Santos Hernández
Regidor Deportes	Constantino García	Domingo Mendoza Zarate
Regidor de Seguridad	José Juan García	Zósimo Reyes Mendoza

CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
Publica	Hernández	
Regidor de Vialidad	Moisés García Sánchez	Nahúm del Rosario de los Santos
Regidor de Cultura Y Recreación	Felipe Neri Mendoza Hernández	Jenaro Cuevas Mendoza

Asimismo, de dicha acta se desprende que después de concluir la elección de las nuevas autoridades para integrar el cabildo municipal, se procedió de acuerdo a sus usos y costumbres a nombrar los cargos comunitarios por el esquema de escalafón y opcional.

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

**VI. Informe circunstanciado de fecha 28 de septiembre de 2016.** Del citado informe signado por el Licenciado José Alberto Méndez González, coordinador electoral y responsable del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, se advierte que el 19 de abril de 2016, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos el presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, con la finalidad de solicitar información general relacionada al proceso electoral de su municipio.

En relación a lo anterior, el citado funcionario electoral informó que, en dicha reunión se le hizo un recordatorio al presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca sobre la importancia de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, para que en las elecciones se garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, a fin de integrar el nuevo ayuntamiento

## CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades

indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d).-** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).-** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, mediante asamblea realizada el 15 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estatal y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de tercero, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación.

En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esta tesitura, resulta pertinente además mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres<sup>1</sup>; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%<sup>2</sup>; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres<sup>3</sup>; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado<sup>4</sup>; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual<sup>5</sup>.

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos

---

<sup>1</sup> [http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez\\_censo\\_edos/rez\\_eyg\\_oax.pdf](http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez_censo_edos/rez_eyg_oax.pdf)

<sup>2</sup> Diagnóstico de la Posición de las Mujeres Indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra en Oaxaca, IMO, 2014

<sup>3</sup> Censo Agrícola Ganadero y Forestal 2007, INEGI

<sup>4</sup> Encuesta intercensal 2015, INEGI

<sup>5</sup> Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDREH 2011)

fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirán una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas.

Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/391/2016, de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecer los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Lo anterior, no obstante que del informe circunstanciado signado por el Licenciado José Alberto Méndez González coordinador electoral de este Instituto, se advierte, como ya se adelantó, que el 19 de abril del presente año, se presentó en la citada Dirección Ejecutiva el presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, con la finalidad de solicitar información general del

proceso electoral de dicha comunidad, y que el referido funcionario electoral informó al presidente municipal, la importancia de garantizar el derecho de la mujer a votar y ser votada en la integración de sus autoridades, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, así como en la Constitución Local.

Asimismo, de la documental en comento se desprende que el mencionado funcionario electoral le hizo saber al presidente municipal, que de ser necesario y si lo consideraba pertinente, el personal del Instituto podría acudir a dicho municipio para informar y explicar a las ciudadanas y ciudadanos la importancia de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la mujer en condiciones de igualdad, previa solicitud oficial: En este sentido, la autoridad municipal manifestó que en el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, ya estaba contemplada la participación de las mujeres, pero que si fuera necesario haría tal solicitud para recibir la información correspondiente.

En el expediente, se aprecia que el funcionario electoral dio seguimiento, a través de la comunicación permanente con el Presidente Municipal, sobre los avances del proceso electoral, siendo que dicha autoridad manifestó en todo momento que se estaba garantizando la participación de la mujer en la integración del ayuntamiento.

En esta tesitura, el 13 de septiembre del presente año se recibió en este Instituto el oficio 0224/2016 signado por el presidente municipal en mención, mediante el cual anexó las documentales de la asamblea de elección, de dichas constancias que obran en el expediente respectivo, no hay evidencia alguna de que las mujeres del referido municipio hayan sido convocadas para participar en la asamblea en la que se eligieron a las nuevas autoridades, celebrada el 15 de agosto de la presente anualidad.

En relación a lo antes descrito cabe precisar que en el dictamen emitido por este Instituto el 8 de octubre de 2015, por el cual se identificó el método de elección del municipio San Miguel Panixtlahuaca, se hace mención a las formas mediante las cuales la autoridad municipal convoca a la asamblea general comunitaria, siendo estas por perifoneo, así como los denominados topiles recorren el municipio para informar la fecha para su celebración; sin que en el expediente correspondiente obre constancia o que acredite que dicha autoridad municipal convocara a las mujeres del citado municipio a la asamblea de elección.

No obstante lo anterior, de la lectura del acta de elección a concejales del ayuntamiento en mención, se advierte que concurrieron ciudadanos y ciudadanas a la citada asamblea, siendo ocupados los cargos únicamente por los ciudadanos de la comunidad, impidiéndose a la mujer ejercer sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones que los hombres y con ello tener la posibilidad de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumplándose con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

No es impedimento para llegar a la conclusión arriba expuesta, que en dicha asamblea, las ciudadanas solo ejercieron el derecho a votar y no así el de ser votadas para integrar el cabildo municipal, toda vez que se advierte que en las documentales que integran el expediente no existe constancia de que las ciudadanas hayan sido propuestas por la asamblea para ocupar cargos de elección popular, tampoco condiciones previas e idóneas que garantizaran la integración de las ciudadanas en el nuevo ayuntamiento.

En esta lógica, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, ejercieran su derecho de ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2° Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: ***“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***. En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

Por todo lo expuesto, deviene insuficiente lo manifestado por el presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, respecto a que ya estaba contemplada la participación de las mujeres en la integración del nuevo cabildo, mismo que no estableció las acciones necesarias y suficientes para garantizar el derecho a ser votadas de las ciudadanas de dicho municipio, y lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo el 15 de agosto del presente año en este municipio y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer en la integración de sus autoridades.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

- 4. Controversia.** En el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, no es costumbre que las mujeres integren el ayuntamiento, por ello esta autoridad dentro de su ámbito de competencia hizo del conocimiento al Presidente Municipal de dicha comunidad, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/391/2016, de fecha 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, realizada mediante asamblea de fecha 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por

la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Miguel Panixtlahuaca, San Pedro Mixtepec, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**